

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6641 *CORRECCION de errores del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y forma de utilización del Número de Identificación Fiscal.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 338/1990, por el que se regula la composición y forma de utilización del Número de Identificación Fiscal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 14 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero de la exposición de motivos, donde dice: «deberán tener un Número de Identificación Fiscal para que relaciones de naturaleza o con trascendencia», deben decir: «deberán tener un Número de Identificación Fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria».

En el artículo 1.º, punto c), donde dice: «Las Agrupaciones de interés económico y las uniones temporal de Empresas», debe decir: «Las Agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de Empresas».

En el artículo 2.º, apartado b), donde dice: «constituido por la letra mayúscula», debe decir: «constituido por una letra mayúscula».

En el artículo 3.º, apartado 1, donde dice: «por ser menores de catorce años, o mayores de esta edad, residiendo en el extranjero», debe decir: «por ser menores de catorce años, o mayores de esta edad residiendo en el extranjero».

En el artículo 6.º, apartado 1, donde dice: «1. Quienes perciban o paguen rendimientos de trabajo personal», debe decir: «1. Quienes perciban o paguen rendimientos del trabajo personal».

En el artículo 6.º, apartado 4, donde dice: «deberán comunicarle su Número de Identificación Fiscal», debe decir: «deberán comunicarles su Número de Identificación Fiscal».

En el artículo 7.º, párrafo tercero, donde dice: «diferente Número de Identificación Fiscal», debe decir: «diferente Número de Identificación Fiscal».

En el artículo 9.º, punto 2, apartado a), donde dice: «a) Los Centros docentes de titularidad pública y los Centros sanitarios o asistenciales dependientes de las Entidades Gestoras de la Sanitarios o asistenciales dependientes de las entidades gestoras de la Seguridad Social de la Cruz Roja Española», debe decir:

«a) Los centros docentes de titularidad pública y los centros sanitarios o asistenciales dependientes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.»

«b) Los órganos de gobierno y los centros sanitarios o asistenciales de la Cruz Roja Española.»

En el artículo 11, párrafo tercero, donde dice: «la Delegación o Administración de Hacienda competente, en función del del domicilio fiscal del interesado», debe decir: «la Delegación o Administración de Hacienda competente, en función del domicilio fiscal del interesado».

En el artículo 14, punto 3, donde dice: «realizada de manera fehaciente», debe decir: «realizada de manera fehaciente».

En el artículo 15, punto tercero, donde dice: «proceder a la cancelación de las operaciones de depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración», debe decir: «proceder a la cancelación de las operaciones o depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración».

En el punto 5, apartado segundo del mismo artículo 15, donde dice: «que apruebe el Ministerio de Economía y Hacienda», debe decir: «que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda».

En el mismo punto 5 del mencionado artículo 15, apartado c), donde dice: «La naturaleza o clase y número de cuenta u operación», debe decir: «La naturaleza o clase y número de la cuenta u operación».

En la disposición adicional tercera, donde dice: «Por el Ministerio del Interior o a propuesta del mismo», debe decir: «por el Ministro del Interior o a propuesta del mismo».

En la disposición transitoria cuarta, donde dice: «c) del párrafo segundo del artículo 1.º del presente Real Decreto, únicamente será de aplicación a las Agrupaciones de Europeas de Interés Económico», debe

decir: «c) del párrafo segundo del artículo 1.º del presente Real Decreto únicamente será de aplicación a las Agrupaciones Europeas de Interés Económico».

En la disposición final, punto 2, donde dice: «el Ministerio de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias», debe decir: «el Ministro de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias».

Nota: Los títulos de los artículos 4.º, 6.º, 10, 11 y 12, no figuran en letra cursiva.

6642 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de enero de 1990 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1990 y enero de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 2953, primera columna, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «establece las facultades del Ministro de Economía y Hacienda en», debe decir: «establece las facultades del Ministerio de Economía y Hacienda en».

En la página 2954, segunda columna, 5.2.2, sexta línea, donde dice: «precedente. b) Los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado», debe decir: «precedente. b) Los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6643 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 sobre traslados transfronterizos de residuos tóxicos y peligrosos.*

Con la promulgación de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y la publicación del Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se ha dado cumplimiento a la obligación de incorporar al derecho interno español la Directiva del Consejo 78/319/CEE, de 20 de marzo, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos.

Estas normas constituyen el marco en el que deberán integrarse los desarrollos sectoriales del derecho derivado comunitario que hacen referencia a aspectos de la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos como es el seguimiento y control de los traslados transfronterizos de estos residuos.

De los traslados transfronterizos de residuos tóxicos y peligrosos, se derivan riesgos importantes y crecientes que imponen su control y seguimiento, de forma que pueda acreditarse siempre la existencia e integridad de los citados residuos. Esto hace necesario imponer la notificación forzosa de dichos traslados, la cumplimentación de un documento de seguimiento uniforme, así como determinadas garantías, como la justificación de la existencia de contrato con el destinatario que tenga capacidad para efectuar un tratamiento adecuado, el señalamiento de itinerarios a seguir y el cumplimiento de las condiciones exigidas para el ejercicio de esta actividad de transporte.

También hay que impedir que los residuos tóxicos y peligrosos constituyan un riesgo durante su transporte por su deficiente embalaje y etiquetado, o por no figurar en forma fácilmente inteligible las instrucciones a seguir en caso de peligro o accidente. Además hay que tener presente en esta regulación la relativa al transporte de mercancías peligrosas evitando duplicidades, pero a la vez estableciendo eficaces instrumentos de protección por la diferente, pero complementaria, finalidad de ambas regulaciones: en el caso del transporte de mercancías peligrosas la seguridad y en el caso del traslado de los residuos peligrosos el control y seguimiento, a fin de evitar el abandono o destino inadecuado, regulando suficientemente la responsabilidad y titularidad de dichos residuos durante el traslado.